

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora INOLA CONTRERAS DE MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de DESIGNACION DE CURADOR ESPECIAL, para los menores I.C.M.M y D.C.M.M, no obstante a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma para su admisión observa que, lo pretendido dentro de este asunto, es que se designe a la señora INOLA CONTRERAS DE MARTINEZ, como Curadora Especial de los menores en cita, pero dicha figura de CURADOR ESPECIAL, tenga en cuenta la litigante, es usada para realizar el inventario solemne de bienes, del padre o madre que quiera volver a casarse, claramente éste no es el caso, pues entendería esta titular que lo pretendido por la demandante es que se le designe como GUARDADORA de dichos menores, figura que sí sería la idónea para lo implorado. Por lo anterior se deberá aclarar dicha situación dentro del proceso y adecuar la demanda en debida forma. Así mismo, téngase en cuenta que para dichos procesos, vale decir, donde se pretenda designar a un Guardador, se deberá relacionar otros familiares de los menores que puedan ser escuchados en el proceso, tal como está normado en el Artículo 68 de la Ley 1306 del 2009 numeral 2 inciso 2 que a su literalidad reza: “cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada” es decir, es indispensable para este clase de asuntos relacionar los familiares que deberán ser escuchados en la audiencia que se fijará en la etapa procesal correspondiente, además de dichos familiares deben suministrarse los datos donde puedan ser notificados.

De otro lado, el PODER conferido a la togada, contiene errores en su redacción, pues dentro del mismo se menciona que es otorgado para adelantar proceso EJECUTIVO y por otro lado se habla de que es otorgado para promover proceso de DESIGNACION DE CURADOR.

Por último, en el acápite de notificaciones no se menciona la ciudad a la que pertenece la dirección física denunciada del extremo demandante, ni se hace mención de otro canal digital de notificación de la parte actora.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. DESIGNACION DE CURADOR ESPECIAL.
RADICADO: 2022-00110-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3e964372281bcfe063c43c72dacb4740554a879d4dfbda0110683405ec1738

Documento generado en 28/04/2022 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>